

7, lib. 1]; y el concilio hasta nombrar vicarios capitulares. [Concilio tridentino, anotadas dise: : : : 31 núm 26.]

Si tuviésemos la desgracia de que por alargarse nuestro mal muriese el mayor número de nuestros obispos, podríamos pedir al Papa auxiliares, proponiéndole sugetos idóneos residentes en estos dominios, en quienes recayese la elección, y que con prontitud remediasen la falta.

Las ordenanzas de milicias ocurren á la provision de los empleos, substituyendo para el desempeño del servicio de cada uno al inmediato, y la elección provicional de las resultas le toca á V. E. segun ellas mismas y las órdenes posteriores.

Si tiene alguna restriccion la tropa veterana, como esta es en corto número, pues solo consta de seis regimientos y algunas compañías sueltas, no puede causar daño, á no ser que dure por muchos años la desgracia que experimentamos, lo cual no es de creer.

El perdon de los delitos es reservado al Soberano, y á V. E. le es dado por las leyes [Ley 27, tít. 3, lib. 3, ley 8, tít. 14, lib. 3]. Echar derramas, é imponer arbitrios, es prerogativa del Monarca, y á V. E. le es permitido por las leyes y ordenanzas [Ley 53, tít. 3, lib. 3, ordenanzas de intendentes, números 48, 64, 66, 67 y 70,], en muchos casos necesarios y útiles al estado.

Otra es la naturalizacion de extrangeros, cuya facultad está suplida por las Reales órdenes que previenen [Real orden de 7 de mayo de 806, otra de 6 de julio del mismo año], que todos los que sean útiles al estado, se dejen vivir en la América, que aquí se castiguen sus delitos sin remitirlos á España, y que no se secuestren los bienes de los que mueran en Indias, si estaban casados con españolas, como se secuestraban en virtud de la ley [Ley 44, tít. 32, lib. 2].

La formacion de juntas es propio (sic) de la Soberanía; pero estando formadas las que se necesitan para la Real Hacienda, para propios y arbitrios, remates y otros semejantes artículos, puede V. E., segun las ordenanzas, formar las que necesite para las disposiciones de la guerra, y varios puntos incidentes en ella.

Lo es tambien la concesion de mercados, y V. E. puede sostenerlos [Ley 38, título I, lib. 6].

Batir moneda, y no permitir la introduccion ó expendio de la extrangera; sellar papel, estancar los efectos, el señorío de las minas y

de las aguas, la imposicion de tributos y otras semejantes prerogativas, todas están regladas por las leyes, las cuales están en uso; cuya observancia toca á V. E., á los respectivos gefes y á los tribunales; y no deben recibir alteracion.

Tampoco debe recibirla la administracion de justicia, que las mismas leyes arreglan, bajo el más sábio, cauto y prudente orden.

Las segundas suplicaciones por ejemplo podrán padecer el daño de la demora; pero estas suplicaciones son tan raras, que el fiscal no ha visto mas que una llevada á efecto en 22 años que tiene de ministro; cuya escaséz por sí misma basta para determinar en esta parte los deseos de la N. C. y lo mismo acontece quanto á las legitimaciones, cuya gracia prohiben las leyes á V. E. y á las Audiencias [Ley 120, tít. 15, lib. 2.].

Otras muchas prerogativas tiene la Magestad de su privativa inspeccion; pero pocas hay que no se encuentren suplidas por las leyes indianas, quienes vieron las cosas con anteojo de dos á cinco mil leguas; y como V. E. ha de consultar las materias graves con el acuerdo, porque asi lo manda la ley [Ley 45, tít. 3, lib. 3], y el mismo acuerdo debe hacer á V. E. presente las dificultades, daños ó perjuicios que puedan tener, ó resultar de sus deliberaciones, segun lo previene otra [Ley 36 del mismo título y libro], la cual ordena á los oidores, hagan con V. E. las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, procediendo V. E. con su dictámen en los negocios árdusos que ocurran, no le resultará el menor cargo en lo civil, en lo político ni en lo moral.

¿Qué nos falta, pues, para llenar el decantado vacio? Lo graciable, aquellos privilegios, gracias y prerogativas que concede el Monarca de su libre y expontánea voluntad, en obsequio de sus felicidades, en premio de los servicios de sus súbditos, ó en desahogo de sus liberalidades. En efecto, nos faltan estas prerogativas, y no podemos ni debemos suplirlas, porque V. E. no puede dispensar otras gracias que las que le permiten las leyes del tít. 2, lib. 3, y estas no son aquellas que se proponen y desean por la N. C.

En este punto debe quedar suspensa la autoridad de V. E., esperando desahogarla á su tiempo con los informes que previenen las le-

yes [ley 70, tít. 3, lib. 3], sin ingerirse á suplirlas por un medio reprobado, como el establecimiento de la monarquía popular, que es á lo que aspira la formacion de la junta propuesta por la N. C.

La Corona de España fué siempre hereditaria, y Felipe V. [auto 5, tít. 7, lib. 5, Recopilacion de Castilla] establecio el órden de suceder á ella y sus reinos adyacentes, con el dictámen de sus consejos y con el voto de sus córtes, con el acuerdo mas prudente y meditado.

Por él nombran las líneas de sucesion, las cuales subsisten; y como en ella no hay momento de vacante aun cuando hubiera muerto el poseedor, no puede tener lugar la monarquía popular, como nunca puede tenerla en los dominios hereditarios, mucho menos con la extension que le da la ciudad, y menos por un impedimento temporal. Cualquiera otra máxima la detesta la religion.

Aquellas ideas del contrato social de Rousseau, del espíritu de las leyes de Montesquieu, y otros semejantes filósofos, por las cuales en la eleccion de príncipe concurre cada particular con la proporcion de su independencia, que puede cuanto quiere recoger, están proscritas, porque contribuyen á la libertad é independencia con que solicitan destruir la religion, el estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad, que es un sistema quimérico é impracticable, de lo cual nos dá un ejemplo la misma Francia.

La religion nos enseña, que la obediencia, la subordinacion y la renuncia de la independencia, es una obligacion por la cual concurre cada uno á la union civil y política, que destruyo el pecado original, proveniente del deseo de la independencia.

La eleccion del pueblo en su caso, aunque señala la persona, no le comunica la autoridad, que solo es de Dios de quien depende y por quien gobiernan los Reyes: El pueblo por ningun motivo tiene derecho á mudar la constitucion del gobierno una vez establecida; y los casos contrarios son otras tantas delincuentes punibles infracciones: Si el pueblo tuviera semejante arbitrio, ¿cuál sería la suerte de la autoridad pública, cuál la seguridad de las personas que la desempeñen, con cuánta facilidad los malévolos intentarían y lograrían su iniquidad á la sombra de la voz popular?

Estas y otras semejantes doctrinas son las que nos enseñan varios autores católicos [M. Domat, leyes civiles, tomo 2, lib. 1, sesion 1,

núm. 6. Almasin instituciones del derecho natural, ley 2, cap. 7. Villanueva, catesismo del estado, cap. 12]; pero estas se quieren turbar con el establecimiento de una junta, de un congreso general en quien se pretende que ha recaido la soberanía, error y delito digno de la abominacion y del castigo.

Nosotros estamos sujetos á la Metrópoli; quien manda en ella con legítima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema; sometámonos y esperemos que el Dios de los ejércitos triunfará y nos restituirá nuestro sosiego.

El fiscal de lo civil dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—No es adaptable á este reino, especialmente en las presentes circunstancias, la ley de partida que habla del nombramiento de guardadores del Rey Niño, cuando el Rey Padre no se los ha dejado nombrados, ni tampoco lo son las doctrinas de autores, ni los ejemplos de ereccion de juntas supremas creadas en España, que en apoyo de la solicitud de esta N. C., ha sitado su síndico del comun.

Aquella ley, y aquellas doctrinas se contraen á un pueblo principal, á un pueblo que tiene el derecho de juntarse en Córtes, y de nombrar en ellas los guardadores del Rey Niño, ó llámense norabuena gobernadores del Reino, y no á una parte de él, no á un pueblo subordinado, no á un pueblo que no ha adquirido derecho á ser convocado y asistir con voto á dichas Córtes; de cuya última clase hay en España algunas provincias, y en Indias lo son todas.

Si un pueblo así subordinado ó colonial como este de N. E., se entrometiese á nombrar tales guardadores ó gobernadores, aunque fuese provicionalmente, por ese mismo hecho usurparía un derecho de soberanía, que jamás ha usado ni le compete, y si lo hacia por sí solo y para sí, ya era este un acto de division é independencia, prohibido por esta propia ley.

Ni se diga que así lo han hecho varias provincias de España, sin que nadie se lo haya censurado ni pueda censurárselo. Esto es verdad; pero además de que aquel es un pueblo principal y con voto en Córtes, las circunstancias en que se hallaban, eran muy diferentes de las en que aquí nos hallamos. Allí el superior gobierno que nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII dejó establecido ántes de su partida para Francia, estaba destruido y desorganizado: los ejércitos

enemigos ocupaban sus plazas, fuertes y castillos, la capital y provincias; de manera que estaba cortada entre ellos la comunicacion, y no habia medio ni arbitrio para auxiliarse, ni para concertar los planes de una defensa y de un gobierno comun ó general. En tan angustiadas circunstancias el derecho imprescriptible de la propia defensa y la voluntad presunta del soberano, exigian que cada provincia, cada poblacion mirase por sí, por su religion, por su Rey y por todo lo que hay de mas amado, estableciendo aquel género de gobierno que le pareciese mas propio y adaptable, y fué el de las juntas supremas. Pero en N. E. sucede todo lo contrario, y ninguna otra provincia de la América española puede esperar con tanto sosiego y tranquilidad el resultado que con fundamento nos prometemos feliz y pronto de la restauracion de nuestra amada patria, siendo cierto que esta N. E. por su riqueza, por su poblacion, por el entusiasmo de sus habitantes, por el valor y disciplina de sus muchas tropas, y por la natural resistencia que oponen sus costas, su clima y sus fortificaciones, tiene poco que temer de sus enemigos; subsisten en todo su vigor y fuerza el gobierno vireinal y las demás autoridades constituidas; y nos hallamos con una legislacion municipal, que por su sabiduría y por haberse dispuesto para unos pueblos tan distantes del trono, tienen proveido de remedio para todo lo necesario y urgente.

Así es, que esta legislacion deja á los Vireyes y presidentes gobernadores, la provision interina de los gobiernos de provincias, corregimientos, alcaldías mayores, subdelegaciones, oficiales de Real Hacienda y otros cargos; y aunque los de mayor monta como de vireyes, presidentes, oidores y otros semejantes, los reserva á la provision del Soberano, sin embargo dispone, como acaba de decir mi compañero, el modo de suplir esta falta. Y si es por lo eclesiástico, los vireyes y presidentes, como Vice-patronos reales, presentan á los prelados para todos los beneficios curados, sacristías y demás oficios eclesiásticos y aunque en las presentaciones de su Santidad para los Arzobispados y Obispados, y á los prelados para las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, se las reservó S. M.; pero en vacante de arzobispo y obispo sucede el Cabildo como también ha dicho mi compañero, y cuando en la iglesia no hubiese cuatro prebendados á lo menos residentes, está ordenado que sobre los que hu-

biera proveídos residentes, el prelado elija clérigos hábiles y suficientes á cumplimiento de cuatro.

Si durante la ausencia de nuestro amado Soberano y de la organizacion del gobierno superior de la península de España, no se pueden proveer los oficios en propiedad, ni está expedito el uso de algunos recursos ordinarios, y el de los extraordinarios al Trono, ese es un perjuicio particular que debe tolerarse como se tolera por causa de guerra, habiendose visto en la que acabamos de tener con la Gran Bretaña, interrumpidos los recursos al Soberano, las proviciones de empleos, y la venida de los provistos, de que tenemos buen ejemplo en el Ilmo. Sr. Don Marcos Moriana, que estando nombrado tres ó cuatro años há para el obispado de Valladolid de Michoacán, no ha podido venir á tomar posesion de él por dicha guerra. En suma: por virtud de nuestra sábia legislacion municipal, el gobierno de esta Colonia se halla organizado en todos sus ramos, y puede subsistir durante la ausencia de nuestro Rey, y la desorganizacion del gobierno de España, sin necesidad del provisional y soberano, que la ciudad de México y su síndico pretenden se establezca aquí, el cual traería daños incalculables á la religion y al estado.

Sería demasiado molesto si yo me propusiese analizar y demostrar esa proposicion en todos los ramos á que dice relacion: me contraeré á uno solo, al del Real patronatô.

Esta preciosa regalía pertenece á nuestro Soberano, como Rey de Castilla y de Leon; le está reservada á su Real Corona; no puede salir de ella en todo ni en parte, ni adquirirse por costumbre, prescripcion ni otro título, y ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, pueden usar del derecho de patronato, si no fuere la persona que en nombre de S. M. y con su autoridad y poder lo ejerciese, y cometido por ley ó por provision patente, y si alguna otra se entrometiese, así ella como las que recibieren el beneficio ó beneficios eclesiásticos, quedan sujetas á graves penas.

Esto supuesto, yo celebraría que el Ilmo. Señor Arzobispo que está aquí presente, dijese si daría colacion á un prebendado que le fuese presentado por el gobierno Soberano provicional que propone y pide la ciudad de México. Lo mismo se puede preguntar á los demás prelados y á sus cabildos, y lo mismo á nuestro Santo Padre por

lo tocante á la confirmacion de los arzobispos y obispos y la expedicion de sus bulas. Yo no puedo persuadirme que reconociesen por legítima en las presentes circunstancias la soberanía de este pueblo colonial, y que estando incorporado el patronato de Indias en la corona de Castilla y Leon, lo ejerciese otra autoridad que la misma corona ó quien representase y ejerciese legítimamente sus derechos en la península de España. Y lo menos que seguramente debiamos temer, es, que divididas sobre esto las opiniones, unos tendrian por legítimas las presentaciones de obispados y prebendados del gobierno provicional soberano de México, y otros por nulas y atentadas; y he aqui un cisma como el que se suscitó en la Iglesia de Francia con motivo del juramento cívico que prevenía la Constitucion republicana, y presentaron algunos obispos, á los cuales se les llamaba y distinguia con el título de constitucionales.

Temblemos de exponer la Iglesia de nuestra España á un peligro como este; dejémonos de novedades peligrosas, y sobre las cuales vemos tan discordes en sus conceptos al Real Acuerdo y á esta N. C.: mantengámonos tranquilos cada uno con la parte de autoridad que le ha trasmitido nuestro Soberano; esperemos su restitucion al trono, que parece no puede tardar mucho; y en el interin estemos dependientes de la junta suprema de Sevilla, ó de otra de España que represente legítimamente la soberanía, y consulte V. E. con el Real Acuerdo las materias mas graves y mas árduas, cuales son las presentes, segun ordena la ley de Indias. Esto pido reproduciendo lo mas que ha consultado el Real Acuerdo y sus protexas.

El fiscal de Real Hacienda extractando brevemente las solicitudes de la ciudad y los fundamentos en que las apoyó su síndico, manifestó que todo lo que era creer habia, en las circunstancias en que se hallaba nuestra península, recaido en los pueblos de esta América el ejercicio de la soberanía, cuyo uso debia verificarse por medio de las juntas que se propusieron; era en su concepto una opinion sediciosa y un crimen de verdadera traicion y lesa Magestad, de que juzgaba muy distante á la fidelidad muchas veces recomendable, que formaba el caracter de la N. C. y de cada uno de sus apreciables individuos, quienes solo habrian sin duda venido al dictámen referido por una inocente é inadvertida equivocacion de conceptos.

Al intento reflexionó, el que esta América adquirida por los Reyes catolicos, entre otros, por el derecho privilegiadísimo de conquista, es una verdadera colonia de nuestra antigua España, estando su justicia, gobierno y habitantes sujetos á un Código municipal de leyes, que establecidas por nuestros legítimos soberanos, y jurado su cumplimiento por cuantos existimos en estos territorios, no puede dudarse de su valor sagrado é inalterable, mientras existiendo la primera y su soberano legítimo por todo el órden de llamamientos que establece la recopilacion de aquellos dominios, ó quien legítimamente represente la plenitud de su autoridad, no llegue á faltar en el todo aquella causal y origen del supremo poder que la sancionaron.

De aquí dedujo que existiendo como existe nuestro amado Rey y Sr. Don Fernando VII., por cuya falta absoluta, si por nuestra desgracia se verificase, viven en Europa y América uno y muchos á quienes progresivamente toca de justicia ocupar el trono de nuestra España; es visto continúan el poder y origen de aquellas leyes que forman exclusivamente toda y la única que ante los ojos de Dios y de los hombres debe justificar nuestro procedimiento, como que el buscar en órden á ellos otro principio de autoridad, sería negar la existencia de nuestro Soberano, cuya sola vida y la de sus sucesores, sea el que fuere el estado en que se hallen, basta para mandar sin el menor achaque y con plenitud irresistible de autoridad en estos reinos, por medio de las leyes que les estan dadas; y cuya santidad y vigor en su principio, se reitera, sería un crimen de lesa magestad el tolerar por un solo momento el concepto punible de que dependiesen de unos hombres, y unos pueblos siempre súbditos y vasallos, entronizándose así al grado de la magestad, creyendo ser capaces de dar poder y erigir autoridades aquellos á quienes solo toca vivir y gloriarse en la dependencia, sumision y obediencia las mas profundas.

Manifestó que en la parte que puede semejarse la no libertad del Rey á su menor edad por ser niño, que es el caso de que habla la ley de partida que queda citada; sería en América un nuevo crimen, intentar que los pueblos le nombrasen tutor, ó guardador, cuando por sus leyes está invivitamente verificado este nombramiento: dijo que lo era el de la dignidad de los Exemos. señores vireyes, los cuales por la alta representacion de otro yó, con que las leyes mismas los distin-